

Es evidente a todas luces la conveniencia y la necesidad de que las líneas metropolitanas establecidas, y que se establezcan, en Madrid se exploten con unidad de criterio y uniformidad de normas y ello está expresamente establecido en el Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo artículo cuarto autoriza al Gobierno para determinar por Decreto las condiciones jurídicas, técnicas y económicas de la adjudicación de su explotación y en forma que, en todo caso, se asegure la unidad de su explotación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para otorgar a la «Compañía Metropolitana de Madrid» la concesión de la explotación de la línea Callao-Ventas, cuya infraestructura está siendo construida por el Estado, en cumplimiento del Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—La «Compañía Metropolitana de Madrid» instalará por su cuenta la vía con sus aparatos, la línea de trabajo con su alimentación, el teléfono, la señalización, los enclavamientos, el material móvil de todas clases y todos los accesorios en general que sean necesarios para una explotación normal, todo ello con arreglo a los proyectos que apruebe el Ministerio de Obras Públicas y en las cantidades, condiciones y plazos que fije dicho Ministerio.

Artículo tercero.—Asimismo será de cuenta de la empresa concesionaria la conservación, reparación y renovación de las obras, instalaciones y material de todas clases que estén afectos a la explotación.

Artículo cuarto.—El plazo de la concesión será de sesenta años, contados a partir del día en que se abra la explotación al servicio público.

Artículo quinto.—Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis sobre plan de transportes de Madrid, se someterán conjuntamente al Gobierno por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas y por el Ayuntamiento de Madrid las normas económicas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la citada Ley.

Artículo sexto.—Al finalizar el plazo de la concesión de la línea Callao-Ventas, revertirá, con todos los elementos necesarios para la explotación, al Ayuntamiento de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto de la citada Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo séptimo.—La inspección y vigilancia de la construcción, fabricación e instalación de todos los elementos señalados en el artículo segundo se ejercerá por el Ministerio de Obras Públicas a través de los organismos de él dependientes y competentes para ello.

De la misma forma, está también a cargo de dicho Ministerio la inspección y vigilancia de la explotación, así como la de la conservación, reparación y renovación y entretenimiento, mejoras y nuevas adquisiciones de las obras y elementos de todas clases afectos a la explotación.

Artículo octavo.—La línea se considerará, a todos los efectos, como parte integrante e inseparable de la red que actualmente explota la «Compañía Metropolitana de Madrid». Su explotación se regirá por las mismas normas y se llevará a cabo con las mismas condiciones que sean de aplicación en esta red, excepto en lo que se refiere a tarifas, hasta que se realice la reunificación de las mismas.

Artículo noveno.—Entre tanto, las tarifas aplicables a esta línea serán las siguientes: para billetes sencillos de expedición diaria, cualquier recorrido dentro de la propia línea y con correspondencia al resto de la red, o al ferrocarril suburbano o viceversa, seis pesetas; para billete de ida y vuelta, expendido los días laborables, hasta las nueve horas de la mañana, para cualquier recorrido dentro de la propia línea y con correspondencia al resto de la red o al ferrocarril suburbano, o viceversa, ocho pesetas.

Artículo diez.—En todo aquello que no está expresamente regulado por este Decreto, regirán la Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos de veintitrés de febrero de mil novecientos doce y sus disposiciones complementarias, así como la legislación general de obras públicas y la especial de ferrocarriles, en lo que respectivamente sean aplicables.

Artículo once.—La Dirección General de Transportes Terrestres establecerá el pliego de condiciones particulares de la concesión, con la conformidad o reparos del concesionario, que se someterá a la aprobación del Ministro de Obras Públicas.

Artículo doce.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

DECRETO 2296/1969, de 16 de agosto, por el que se autoriza el levante y enajenación de los bienes del Ferrocarril de Haro a Ezcaray.

Suspendidos los servicios en el ferrocarril de vía estrecha de Haro a Ezcaray el dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro por abandono de la Compañía, pasando a propiedad del Estado todos los bienes afectos al mismo, una vez cumplidos los trámites reglamentarios, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos, de veintiséis de marzo de mil novecientos ocho, modificada por la de veintitrés de febrero de mil novecientos doce, ha llegado el momento de decidir sobre el destino que ha de darse a los mismos.

Habiéndose podido comprobar que durante los cinco años y medio que lleva de inactividad este ferrocarril no se ha hecho sentir su necesidad en la comarca, ya que los servicios sustitutos de carretera han cubierto sobrada y ventajosamente los trámites que el mismo atendía y que, por tratarse de una región eminentemente agrícola, carente de industrias, no es de prever que en el futuro sea preciso este medio de transporte.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres para que proceda al levante de las instalaciones ferroviarias del ferrocarril de Haro a Ezcaray.

Artículo segundo.—Se autoriza asimismo a la Dirección General de Transportes Terrestres para enajenar en pública subasta todo el material realmente afecto a la concesión ferroviaria, con el fin de aplicar su importe al pago de las deudas de la explotación, debiendo entregarse el sobrante, si lo hubiere, al Tesoro.

Artículo tercero.—Todos los terrenos y edificios de la concesión se incorporarán al Patrimonio del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

DECRETO 2297/1969, de 16 de agosto, por el que se subroga el consorcio para el abastecimiento de agua y saneamiento de la comarca del Gran Bilbao en los derechos y obligaciones que se otorgaron al Ayuntamiento de Bilbao para la realización del abastecimiento de agua a dicha comarca.

El Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres, creando la Junta Administrativa del Abastecimiento de Agua a la comarca del Gran Bilbao, previó que los beneficios que por él se concedían al Ayuntamiento de Bilbao pudieran hacerse extensivos a otros de la comarca, previo acuerdo entre ellos y aprobación por el Ministerio de Obras Públicas, y al propio tiempo señalaba que aquel Municipio contribuiría al coste total del abastecimiento en partes iguales con el Estado.

Constituido legalmente un Consorcio para el Abastecimiento y Saneamiento de la Comarca del Gran Bilbao, entre la Corporación administrativa «Gran Bilbao» y los Ayuntamientos que la integran, éste ha obtenido la transferencia de los derechos concesionales de las aguas trasvasadas de la cuenca del río Zadorra a la Vertiente Cantábrica, que, en diez de julio de mil novecientos sesenta y tres, fueron otorgados al Gran Bilbao, y además otra concesión de dos mil litros por segundo del río Nervión, para su incorporación al abastecimiento.

El citado Consorcio ha solicitado la subrogación en los derechos y obligaciones que el Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres atribuyó al Ayuntamiento de Bilbao, y con ella quedaría asegurado el cumplimiento de los fines del abastecimiento de agua a la comarca del Gran Bilbao y la continuidad de los medios precisos para realizarlo.

Extinguida la Junta Administrativa para el abastecimiento de agua a la comarca del Gran Bilbao, se hace necesario que en la Confederación Hidrográfica del Norte de España tenga el Consorcio su oportuna representación, por lo que debe de incorporarse a su Junta de Gobierno un representante del mismo.

Aprobado por resolución del Ministerio de Obras Públicas de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho el proyecto modificado del general de replanteo previo del abastecimiento de agua a la comarca del Gran Bilbao, en el que se definen las obras que han de constituirlo y las obligaciones a atender para su realización, así como el plan económico a cumplir en base a una aportación por partes iguales entre el Estado y los beneficiarios, se hace preciso un nuevo ordenamiento legal como consecuencia de las circunstancias expuestas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,